



CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA VILLALOBOS

DEMANDADOS: CARMEN SOTO y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2016-00136.

Nota Secretarial. Montería, 24 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, quien resolvió recurso de apelación del proveído emitido el 23 de agosto de 2022.



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior quien mediante proveído de 9 de diciembre de 2022, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó el auto proferido el 10 de junio de 2022 y en su lugar *“Exhortó al juez de primera instancia para que realice un nuevo estudio del título ejecutivo”*. Por lo que se procedería a su estudio.

No obstante, dado la situación jurídica de la empresa Electricaribe S.A E.SP., quien mediante decreto 042 de 2020, se le designó al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, como patrimonio encargado de asumir el pasivo pensional y prestacional de la sociedad; se dará aplicación a la figura contenida en el artículo 68 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa, la cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” así mismo, tratándose de personas jurídicas dispone igualmente “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”

Por lo anterior, demostrada la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que hace parte del proceso, su sucesor tendría la facultad de intervenir en el proceso.

Es así que se alude que por virtud de lo contenido en el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - FONECA- asumiría las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., norma que se puede leer al siguiente tenor:

***“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional.** La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*

***Parágrafo 1°.** Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.*

***Parágrafo 2°.** La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.*

Por lo que tratándose este asunto de un proceso ordinario con sentencia ejecutoriada donde la parte activa integrada por la señora **Carmen Alicia Soto Aragón**, quien reclama ante Electricaribe S.A.E.S.P el pago del retroactivo pensional, se encuentra entonces dentro de las condiciones por las cuales **FONECA**, deberá acudir al proceso como sujeto de derechos y obligaciones respecto de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que perdiendo ELECTRICARIBE S.A E.S.P por mandato legal la obligación del pago de pasivo pensional, hay lugar a tener a FONECA como su sucesora procesal.

Seguidamente y teniendo en cuenta que este fondo viene representado y administrado por Fiduprevisora S.A según Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, el cual fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, se estableció que esta asumiría *como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional*, según lo contemplado en el numeral 7 del acápite de Objeto y Finalidad de dicho contrato; por lo que se tendrá esta entidad bajo tal calidad.

Por otro lado, habiéndose conferido poder por el representante legal de Fiduprevisora S.A actuando como *vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO* constituido en el



Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA- al abogado Jairo Díaz Sierra y encontrándose tal postulación de acuerdo a lo definido en los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería para actuar, ahora a favor de FONECA.

Finalmente, el despacho previo a librar mandamiento o no, requerirá al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A, para que informe si, cumplió con lo ordenado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 confirmada por el Superior, a través de proveído 09 de mayo de 2018 con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en la que se condenó:

CUARTO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a pagar a la señora CARMEN ALICIA SOTO ARAGON como retroactivo a febrero de 2017 la suma de \$ 28.133.410,97 pesos, los cuales resultan de las mesadas causadas a febrero de 2017 previo descuento del 12% correspondientes al aporte en salud, el cual se seguirá generando hasta que se cumpla con la obligación.

QUINTO: CONDENAR a ELECTRICARIBE a pagar a la señora CARMEN ALICIA VILLALOBOS ARAUJO como retroactivo a febrero de 2017 la suma de \$ 4.848.313,44 previo descuento del 12% correspondientes al aporte en salud, el cual se seguirá generando hasta que se cumpla con la obligación.

SEXTO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pagar la indexación de cada una de las mesadas reconocidas a las demandantes hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación de la obligación aquí reconocida.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Fijar como agencias en derecho a favor de las demandantes el 5% del valor que le fue reconocido a cada una de las demandantes.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien **revocó** el auto adiado 10 de junio de 2022, proferido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: Tener al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por Fiduprevisora S.A como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. P en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

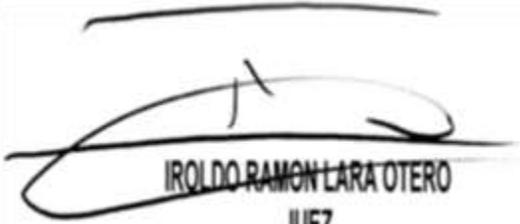
TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - FONECA- representado por FIDUPREVISORA S.A, para que informe si, cumplió con lo ordenado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 confirmada por el Superior, a través de proveído 09 de mayo de 2018, relacionado con el pago de retroactivo pensional. Por secretaria, remítase la información respectiva e indíquesele a la entidad que cuenta con el término de cinco (05) días para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.



CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor Germán Gonzalo Valdés Sánchez, como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - FONECA- como vocera judicial FIDUPREVISORA, en los términos y para los fines indicados en memorial poder anexo.

QUINTO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRIDO RAMON LARA OTERO
JUEZ